

Ciudad de México, a 24 de agosto de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muy buenas tardes a todos.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para hoy 24 de agosto del 2018 a las una con 45 minutos de la tarde.

Por favor, Secretario General de Acuerdos, verificas el quorum legal y nos cuenta con los asuntos que tenemos para hoy.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con todo gusto y conforme a la instrucción, Magistrada Presidenta.

Presidenta, están presentes las tres Magistraturas que integran la Sala Regional Especializada, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Le informo que en esta Sesión Pública serán objeto de análisis y resolución 10 procedimientos especiales sancionadores de órgano central; cinco, de órgano local y seis de órgano distrital, lo que hace un total de 21 asuntos cuyos datos de identificación se precisan en el aviso que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Alex.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden de la lista y si estamos de acuerdo, lo podríamos manifestar en forma económica.

Tomamos nota, Alex, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Se toma nota, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Alex.

Muy buenas tardes, Secretaria Carla Valencia Soto, podrías dar cuenta, por favor con los asuntos que pone a consideración de este Pleno la Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Secretaria de Estudio y Cuenta Carla Valencia Soto: Claro que sí, Magistrada Presidenta.

Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con seis resoluciones del procedimiento especial sancionador de órgano central, dos de órgano local y cuatro de órgano distrital.

Primeramente, doy cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador de órgano central 93, promovido por los Partidos Revolucionario Institucional y MORENA en contra del PAN, de Javier Corral Jurado, gobernador del estado de Chihuahua y de Miguel Ángel Mancera Espinosa, otrora jefe de gobierno de la Ciudad de México por uso indebido de la pauta.

Así, como por la presunta vulneración al principio de imparcialidad y neutralidad, previsto en el artículo 134, párrafo VII de la Constitución federal en su orden respectivo, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC 163/2018.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone decretar la existencia de las infracciones mencionadas, en razón de lo siguiente:

Tal y como lo resolvió la Sala Superior, Miguel Ángel Mancera Espinosa y Javier Corral Jurado, al ser los titulares de los Poderes Ejecutivos, tanto del gobierno de la Ciudad de México, como del estado de Chihuahua, inobservaron su deber de cuidado, en relación al cargo público que desempeñaban al momento en que se pautaron los promocionales

denunciados, lo cual generó una trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad previstos en el artículo 134, párrafo 7º de la Constitución Federal.

Asimismo, se considera que el PAN en el marco del desarrollo de la campaña Presidencial y en promocionales de radio y televisión, bajo el formato de propaganda electoral, trastocó el principio de equidad en la contienda al haber incluido a dos dirigentes estatales en favor de su entonces candidatura, con lo que se generó una distracción de recursos públicos a favor del ente político, y de esta forma uso de forma indebida de la pauta.

Por tal motivo se propone dar vista al Congreso Estatal de Chihuahua, así como a la Contraloría General de la Ciudad de México para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda, en relación a la infracción acreditada en el presente procedimiento en contra de los servidores públicos denunciados, por ello se propone imponer al mencionado partido político una multa en los términos precisados en el cuerpo de la presente sentencia.

A continuación doy cuenta con el proyecto del Procedimiento Especial Sancionado de Órgano Central 179 de este año, por lo que se da cumplimiento a lo mandado por la Sala Superior en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionado 638 de esta anualidad.

En este caso el procedimiento fue promovido por MORENA en contra de José Antonio Meade Kuribreña otrora candidato presidencial postulado por la Coalición "Todos por México y del PRI", por la supuesta coacción del voto y la presunta formación de un padrón de beneficiarios a través de la entrega masiva de tarjetas y certificados de la Encuesta "Avanzar contigo", así como la difusión del funcionamiento de dicho programa a través de un video en YouTube y promocionales en radio y televisión.

Cabe mencionar que durante la instrucción se advirtió la participación en los hechos denunciados de Carlos García Vega, entonces Jefe de Oficina de la Secretaría de Organización Electoral del PRI y de José Luis Madrazo Lajous, otrora vocero económico y asesor en políticas públicas y económicas de la campaña del citado candidato presidencial, por lo que se les emplazó en el procedimiento como partes involucradas en la supuesta confrontación de un padrón de beneficiarios.

Al respecto, en el proyecto se propone determinar que no se actualizan las faltas alegadas, ya que los certificados, las tarjetas, el video en YouTube y los promocionales de radio y televisión constituyen propaganda electoral cuya difusión resulta válida en la etapa de campañas del proceso electoral en curso, atendiendo a que continúe en promesas de campaña y contrario a lo denunciado no constituye la entrega u oferta de un beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, ni de un bien o servicio con la finalidad de influir en el ámbito electorado.

Además, de la investigación realizada en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior, no se desprendió que la forma de entrega y distribución de las tarjetas y certificados fuera usado como medida clientelar para la movilización, coacción del voto y el condicionamiento de los programas sociales y no se constató que la finalidad de los datos personales que fueron recabados hubiera sido la elaboración de un posible padrón de beneficiarios de algún programa social vigente o futuro.

Por otra parte, se propone dar vista al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a fin de que dicho órgano garante, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda respecto al tratamiento que el PRI dio a los datos personales que obtuvo al implementar la Encuesta Avanzar Contigo, en los términos precisados en la ejecutoria de cuenta.

Ahora, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 260 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional y Luis Jorge Díaz Montes, por la supuesta adquisición de tiempos en radio y televisión, derivado de la presunta cobertura inequitativa de espacios noticiosos atribuida a los entonces candidatos al Senado y a la Diputación Federal, ambas candidaturas postuladas por la “Coalición Juntos Haremos Historia”, en el estado de Baja California, Jaime Bonilla Valdez y Arturo Reyes Ledezma, respectivamente, así como las personas morales denominadas “Televisión Fronteriza” y “Media Sports de México.”

La ponencia propone declarar existente la conducta al tener por acreditados los elementos de la figura identificada como “*Exprés Avocasting*”, ello porque en varios programas televisivos, los conductores y conductoras refirieron frases expresa, abiertas y unívocas de llamamiento al voto.

En concepto de la ponencia tales expresiones fueron tomadas en su contexto, constituyen propaganda electoral, al tratarse de manifestaciones de apoyo, solicitud del voto por conductas de los programas denunciados, aspecto que no se encuentra amparado por el ejercicio de la labor periodística.

Además, en el proyecto se propone tener por acreditado el segundo elemento, porque el propósito de estas expresiones fue incidir en la ciudadanía.

En este sentido, se propone tener actualizada la infracción consistente en la adquisición indebida de tiempos en televisión a partir del criterio emitido por la Sala Superior conocido como "*Exprés Avocasting*", por lo que se propone calificar la infracción con gravedad ordinaria imponiendo a la televisora fronteriza una sanción consistente en una multa de mil UMAS.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 261 iniciado con motivo de la vista dada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con motivo de la identificación de una publicación en el portal electrónico de diario *El Diario de Chiapas*, en el que se visualiza la imagen de una encuesta en forma de gráfica de barras, de *Massive Caller* con las cuales, las supuestas preferencias electorales para elegir al Presidente de la República el día de la jornada electoral antes del cierre oficial de todas las casillas del país.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar la existencia de la infracción atribuida al *Diario de Chiapas* al haberse acreditado que publicó una encuesta de salida a las 18 horas con 26 minutos del día 1 de julio, es decir, previo al cierre de la totalidad de las casillas del país, considerando aquellas que se instalaron en zonas de usos horarios más occidentales del territorio nacional.

En consecuencia, atendiendo las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la comisión de la infracción y la capacidad económica del infractor es que se propone imponer como sanción al *Diario de Chiapas* una multa en los términos que se precisan en el proyecto.

Por otra parte, en relación con *Massive Caller*, se propone declarar inexistente la infracción, porque en el expediente no existen los elementos de prueba que resulten suficientes para acreditar plenamente su responsabilidad, respecto de la elaboración y publicación de la encuesta, de modo que debe aplicarse la presunción de inocencia.

Asimismo, doy cuenta con el procedimiento de órgano central 262 promovido por el PRD en contra de la otrora candidata a Diputada Local en Veracruz por la Coalición "Juntos haremos historia", Ana Miriam Ferrérez Centeno, y diversas personas más que, a juicio del promovente, infringieron la prohibición constitucional de contratar o adquirir de tiempos en radio para influir en las preferencia electorales de la ciudadanía.

Lo anterior con motivo de diversas emisiones en el programa de Radio "Espejos del alma", entonces conducido por la ex referida candidata, pues desde la óptica del promovente con tal actuar la entonces candidata se posicionó indebidamente ante la ciudadanía.

En la propuesta, y siguiendo criterios de la Sala, se razona que el hecho de que Ana Miriam Ferrérez Centeno estuviera compitiendo activamente como candidata a la diputación al Congreso del Estado de Veracruz mientras ostentaba la calidad de locutora de "Espejos del Alma", en cada una de las 16 emisiones denunciadas del programa radiofónico es contrario a la prohibición constitucional ya referida.

Por ello, se propone sancionar a Ana Miriam Ferrérez Centeno y a Radio Favorita, S.A., concesionaria de la señal de Radio por la cual se transmitió el programa con las multas que se precisan en el proyecto.

De igual manera se propone sancionar con multa a los partidos políticos que postularon la candidatura por haber faltado a su deber de vigilancia.

Por cuanto hace a las demás partes denuncias, se propone declarar la inexistencia de la infracción en tanto no se demostró su relación con los hechos.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución del Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 263, promovido por el PRI y el PAN en contra del presidente municipal coordinador de Comunicación Social y Auxiliar Técnico de la Coordinación de Comunicación Social, todos

del ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, pues a juicio del denunciante actualizan las infracciones consistentes en la vulneración al principio de imparcialidad y difusión de propaganda electoral en periodo prohibido derivado de la realización y transmisión en la red social de Facebook, una rueda de prensa el 4 de junio de 2018 en la que el presidente municipal expresa su simpatía hacia la coalición que postuló a Andrés Manuel López Obrador.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone la inexistencia de las infracciones relativas a la vulneración al principio de imparcialidad y difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, dado que las expresiones realizadas por el edil al inicio de la rueda de prensa, estaban encaminadas a informar a la ciudadanía temas de interés, como lo fue en su momento la visita del entonces candidato a la presidencia de la República, postulado por la coalición “Juntos haremos historia” a dicha municipalidad, además de que no se advierte ningún tipo de posicionamiento cuya finalidad sea influir en las preferencias electorales, al no haber realizado llamadas de apoyo en favor del candidato en cuestión ni tampoco demeritar a otra fuerza política, por tanto, resulta inconcuso que no se vulneró el principio de imparcialidad y neutralidad por parte de los servidores públicos denunciados.

Por otra parte, aun y cuando las manifestaciones se difundieron a través de la cuenta oficial de Facebook del ayuntamiento, por sí misma no actualiza la utilización indebida de recursos públicos, ya que como se mencionó no se buscó beneficiar al entonces candidato a la presidencia de la República, aunado a que los servidores públicos en ejercicio de sus facultades y atribuciones, pueden utilizar las redes sociales como una herramienta para informar a la ciudadanía sobre actividades ordinarias en el ejercicio del servicio público.

Finalmente, del contenido de la rueda de prensa y su transmisión, no se consideran propaganda gubernamental, dado que se trató de un mensaje de índole informativo que versó sobre diferentes temas relacionados con la agenda de actividades, que en ese momento se desarrollaban en el municipio de Xalapa, Veracruz por parte del gobierno municipal.

Además de que se no advierte que su finalidad fuese dar a conocer logros de gobierno, implementación de programas sociales, acciones, obras o medidas de gobierno, por lo que al considerarse una actividad de carácter

ordinario, cuya finalidad es meramente informativa, es que no se está frente a propaganda de carácter gubernamental.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al procedimiento especial sancionador de órgano local 73 de este año, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el PRI en contra de María Lili del Carmen Téllez García, entonces candidata al Senado de la República, postulada por la “Coalición Juntos Haremos Historia” y por consiguiente, de la falta al deber de cuidado de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, que integraban dicha coalición.

Lo anterior, derivado de que el 10 y 11 de junio en su cuenta personal de Twitter realizó algunas publicaciones relacionadas con la muerte de Fernando Puro Johnston, entonces candidato a una diputación federal en Coahuila, las cuales fueron reproducidas por diversos medios de comunicación y que, a decir del PRI, podrían actualizar calumnia en su contra.

Al respecto, la consulta proponer declarar la inexistencia de la infracción, ya que del análisis al contenido de las publicaciones y en el contexto en que se emitieron, no se advierte de manera directa o inequívoca la imputación de algún hecho o delito falso, por lo que no se actualiza el elemento objetivo de la calumnia.

Asimismo, se advierten expresiones que se encuentran dentro del discurso político, pues se trata de una crítica severa y la opinión de la emisora sobre los temas de interés general para la ciudadanía, como es la corrupción y la inseguridad.

En consecuencia, al no haberse actualizado la calumnia, tampoco se acredita a falta al deber de cuidado que se atribuía a los partidos políticos antes mencionados.

Por otra parte, doy cuenta con el procedimiento de órgano local 74 promovido por el PRI en contra de Minerva Hernández Ramos ex candidata a senadora por Tlaxcala, postulada por la Coalición por México al Frente, así como de los partidos que la integran, con motivo de una imagen alusiva a su candidatura que el 28 de junio estaba colocada en un portal de internet, cuestión que el promovente estima contraria a la prohibición de difusión de propaganda durante el periodo de veda.

En el proyecto se estima que es existente la infracción a la normatividad electoral, pues se corroboró mediante pruebas suficientes que el 28 de junio se encontró en el sitio de internet estado 29.mx la propaganda denuncia, lo que va en contra de la prohibición de difusión de propaganda tres días antes de la jornada electoral, además se desestima que dicha propaganda haya sido producto de un ejercicio periodística por parte del medio de comunicación.

En consecuencia, se propone sancionar con amonestación pública a la empresa encargada responsable del portal de internet y a la entonces candidata, así como a los partidos que la postulan por su falta al deber de vigilancia.

Igualmente, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Distrital 191 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Fortunato Rivera Castillo entonces candidato a la diputación federal por el Distrito Electoral 01 en Hidalgo, Partido MORENA, personal directivo de tres escuelas primarias bilingües y tres delegados municipales, por la presunta colocación de propaganda electoral en escuelas ubicadas en el Municipio de Aplaxtexco de esta entidad y por la supuesta utilización indebida de recursos públicos.

En primer lugar, en el proyecto se explica que los eventos denunciados tuvieron lugar en espacios conocidos como galerías públicas, los cuales si bien se encuentran en el perímetro o dentro de las escuelas primarias, lo cierto es que son espacios utilizados por las comunidades indígenas, como lugares de uso común para realizar eventos sociales, de salud, deportivos e incluso eventos políticos.

En este sentido, en el proyecto se propone declarar inexistente la infracción relativa a la colocación de propaganda electoral en un edificio público.

En cuanto a la presunta utilización de recursos públicos para la realización de tres eventos proselitistas en las galeras municipales, se propone declararla inexistente, porque no se advierte la utilización de recursos monetarios o de otro par que fuera realizados, además no se acreditó que los delegados municipales hayan negado el acceso a las galeras públicas a determinado partido político o candidatura.

Igualmente, en el proyecto se propone que tampoco quede acreditada la infracción respecto de los directores y directoras de los planteles escolares, porque ellos no disponen de los inmuebles de propiedad pública, conocidos como galeras públicas y, en consecuencia, tampoco puede atribuírseles una responsabilidad toda vez que no participan en los hechos denunciados.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del Procedimiento Especial Sancionador de órgano distrital 192, promovido por el PRD en contra de Carlos Hernández Reyes, entonces, candidato a diputado federal por el PRI de dicho instituto político y de Dagoberto Lara Sedas, pues a juicio del denunciante se actualiza la infracción consistientes en actos anticipados de campaña, derivado de que durante un evento celebrado el 1º de marzo, Dagoberto Lara realizó manifestaciones a favor del otrora candidato de referencia.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone la inexistencia de las infracciones relativas a los actos anticipados de campaña y culpa in vigilando, dado que del análisis adminiculado de las pruebas ofrecidas por el quejoso y las recabas por la autoridad instructora, se determina que no resultan idóneas ni suficientes para tener ara acreditadas de manera fehaciente a la circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de los hechos denunciados; es decir, no existe en el expediente elementos que hagan suponer la existencia de las infracciones denunciadas.

Ahora, doy cuenta con el procedimiento de órganos distrital 193, promovido por el PRI en contra del ex candidato a senador por Quintana Roo, Julián Javier Ricalde Magaña, de la ex candidata a diputada federal, de la misma entidad, Gabriela del Pilar López Pallares y de los partidos que las postulan, mediante la coalición “Por México al frente”, con motivo de la supuesta realización de un evento celebrado el 18 de mayo, organizado por los partidos políticos y al que acudieron la entonces candidata y el candidato en el que se entregó al público una obra de mejora urbana, consistente en la pavimentación de una calle, así como la colocación de una lona alusiva a tal obra en el camellón contiguo en la calle en que se encontraba el mismo.

En relación con el evento del 18 de mayo, la ponencia estima que su finalidad fue la de buscar la obtención de apoyo ciudadano para las fuerzas políticas encargadas de su urbanización, por lo que contrario a lo sustentado por el partido promovente, no se alega que los fines de la propaganda permitida durante este periodo.

Por cuando hace a la lona, la ponencia estima que su colocación es contraria a las reglas establecidas, para ello en la normatividad electoral, al encontrarse de manera injustificada en un elemento del equipamiento urbano.

Por ello, se propone sancionar con amonestación pública a los partidos denunciados, pues sus emblemas se incluyeron en la misma. Por esta misma razón se estima que no puede atribuirse responsabilidad a la ex candidata y candidato, habida cuenta que en la lona no se presentaron elementos relacionados con sus respectivas candidaturas.

Además, por el plazo transcurrido entre la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y la recepción de las constancias del expediente, en esta Sala se da vista al Secretario Ejecutivo del INE para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador de órgano distrital 194, promovido por el PT en contra de Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, en su carácter a diputado local de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Edgar Jiménez Santillán, titular de la Delegación Coyoacán de la Ciudad de México consistente en el uso indebido de recursos públicos con motivo de la realización de un evento deportivo el 19 de mayo en las instalaciones del deportivo Huayamilpas, así como por *culpa in vigilando* al Partido de la Revolución Democrática.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone la inexistencia de las infracciones, relativas al uso indebido de recursos públicos y *culpa in vigilando*, dado que del análisis adminiculado de las pruebas ofrecidas por el quejoso y las recabas por la autoridad instructora, se considera que no tiene certeza de que para la celebración del encuentro deportivo de mérito se hubieran empleado recursos públicos, así como tampoco se advierte que se trate de un evento proselitista en favor del entonces candidato a diputado federal Mauricio Toledo, por lo que los elementos de prueba no resultan suficientes para acreditar la vulneración al

principio de imparcialidad y neutralidad por parte del titular de la Delegación Coyoacán, así como del diputado local, quien a la vez ostentaba la candidatura a la diputación federal por el principio de representación proporcional en su favor.

Finalmente, por lo que hace a la presunta *culpa in vigilando*, en el caso, en virtud de lo que se denunció a servidores públicos no es factible determinar su responsabilidad al partido político denunciado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Carla, muchisísimas gracias.

Iniciamos con el análisis de estos asuntos.

Magistrada, Magistrado, en el orden que está, si hay algún comentario, lo podríamos manifestar como está, ya saben cuál es el orden.

El 93, creo, no sé si haya algún comentario.

Del 179, ¿algún comentario?

Magistrada, Magistrado, este asunto, si me permiten, voy a manifestar. Bueno, en principio estoy de acuerdo con algunos temas, uso indebido de programas sociales, entrega de material utilitario, uso indebido del padrón y del material propagandístico no reciclable.

En donde me voy a apartar es en el tema que la mayoría establece que no hay una violación al artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Desde mi punto de vista, la norma que nos dice que la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona, está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.

Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Quiero comentar que esta norma fue materia de análisis en la Suprema Corte de Justicia de la Nación en acciones de inconstitucional en 2014.

Cuando la Suprema Corte analizó este precepto legal, eliminó una parte, declaró la invalidez parcial de la norma porque antes decía que tenía que contener propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, La Suprema Corte dijo que ni siquiera eso era necesario, que bastaba la oferta que indicara algún beneficio.

La idea de la norma, desde mi punto de vista, y reiterando o en acompañamiento a lo que dijo la Corte, es establecer que el propósito es evitar que el voto se exprese no por ideales políticos de un partido o candidatura, sino por dádivas, regalos, obsequios, beneficios que pudieran abusar de las necesidades económicas de la población o influyeran de manera decisiva en la emisión del voto.

Esto me lleva a analizar el tema, que es el que se nos pone en la mesa y que ya es, incluso en este asunto fue materia de análisis conceptual por parte de la Sala Superior, que es el tema de las prácticas clientelares, del clientelismo electoral.

A mí me parece en este caso en particular el tema de la entrega de esa oferta que efectivamente es en principio perfectamente validada la oferta o la promesa de un programa social en caso de que haya un triunfo en la candidatura, en este caso, era el candidato José Antonio Meade Kuribreña, quien repartió unos panfletos que traían o una encuesta, el Programa es avances contigo.

A mí me porque en principio, por supuesto, que la propaganda con una oferta de programas sociales, eventuales, si llegaba a la presidencia es válido, es permitido, es loable, pero también creo que tenemos que atender a lo que significa en este país las necesidades económicas, el contexto socioeconómico de nuestro país, para entender lo que significa las prácticas clientelares que bien Sala Superior también en el recurso del Procedimiento Sancionador 638 nos lo hizo ver también.

Creo que el clientelismo electoral en nuestro país, bueno, el clientelismo electoral surge desde Romano, es una práctica entre patronos y clientes pero no me voy a ir hacia los orígenes de lo que significa el clientelismo, me parece que mí que lo pudiéramos como el reporte de favores, bienes, servicios o dinero a cambio de votos y apoyo político.

Por supuesto, que tiene distintas formas o modalidades, movilización, coacción, compra de voto.

La coacción o la compra del voto no tiene que ser evidente, puede ser una cuestión sutil en apariencia, es muy difícil que encontremos una compra del voto material y efectivo, pero ¿cómo opera este clientelismo electoral?

No es una operación genuina entre patrón y cliente u operador o cliente, no, en materia política el clientelismo es una relación que generalmente parte de una relación asimétrica de poder, ya sea entre las fuerzas políticas y también en el factor o en el área gubernamental.

Tiene también una base en una lealtad política por parte de la ciudadanía quien se puede ver seducida por un beneficio eventual.

Por otro lado, tiene muchas finalidades, por supuesto reclutar a nuevos simpatizantes, expandir redes de influencia y gestionar también beneficios.

Generalmente va dirigida también, lo tenemos que resaltar desafortunadamente a poblaciones de clase media y baja que son los focos de atención en donde se puede tener la retroalimentación que en este caso podría ser obtener un beneficio electoral y podemos decir también como lo señalé hace un momento, que tiene que ver con estructuras piramidales en donde el candidato o el gobierno o las fuerzas políticas están en la parte de arriba.

Creo yo que el factor social al que me referí es un punto muy importante porque tenemos que ir al contexto socioeconómico, no nada más es hablar de a quién puede ir dirigido un beneficio, sino hay que hablar del contexto socioeconómico, cultural, social de este país y creo que no estamos en una situación en donde el clientelismo electoral no opere, no, por el contrario, tenemos datos de acuerdo al número de habitantes que tenemos, que más de la mitad de los habitantes de nuestro país están en situación de pobreza

y también hay vulnerabilidad y 9.4 millones, por dar unos datos nada más referenciales, están en pobreza extrema.

Tenemos aquí también un dato importante, los ingresos promedios, en promedio de la población de nuestro país no son suficientes para adquirir muchas veces bienes o productos de mínimas necesidades, hay una carencia efectiva y hay rezagos educativos, acceso a servicio de salud, seguridad social, espacios de vivienda.

Entonces, desafortunadamente también en palabras simples, este panorama es una tierra fértil para el clientelismo electoral.

Entonces, a partir de todo este panorama que significa el clientelismo electoral, voy al caso concreto. Entonces veo el caso concreto.

Aquí lo que tenemos es un programa que efectivamente hay un programa en donde el candidato se comprometió a que participara en una encuesta, se firmó un certificado de compromiso, todo es perfectamente válido y yo creo que es loable, en donde se hacía una encuesta para adultos mayores, padres de familia, sector agropecuario.

Pero, también veo que hay un recuadro en donde dice, una parte en donde el encuestado, esta se repartió más de 778 mil, un número aproximado, con nombre, apellido paterno, materno, correo electrónico, teléfono celular, año de nacimiento, sexo, código postal y calle.

Entonces, aquí la pregunta es: ¿para qué se quieren esos datos? Porque son datos sensibles, son datos personales, de cuidados, conforme a las leyes atinentes en materia de transparencia.

Entonces, esto me lleva a ver lo que nos dijo Sala Superior en el recurso 638/2018, en donde Sala Superior establece que la entrega de tarjetas o la propaganda en forma de tarjetas no necesariamente es propaganda prohibida. No. Perfecto.

Pero, Sala Superior también nos alerta y nos dice que situación distinta se presume la ilegalidad cuando estas tarjetas se empleen con el propósito de generar registros o padrones de posibles beneficiarios.

Entonces, aquí, yo lo que veo que hay un riesgo, al menos cuando, cuando menos, cuando las personas encuestas entregan toda esta serie de datos sensibles, efectivamente, hay una lista, registro, re-padrón de las personas que voluntariamente registran esto.

Una propuesta de campaña o una oferta electoral no necesita, desde mi punto de vista, que se recaben los datos de las personas. ¿Por qué? Porque basta con que se oferte y sí se llega a ocupar el cargo público, bueno, ya habrá y se seguirá toda la dinámica para lograr cumplir las propuestas de campaña.

Yo veo en este asunto, en particular y más adelante veremos otro que se parece mucho, que la propuesta es correcta, loable, pero la operación es la que llama mi atención.

Otro que se parece mucho, que la propuesta es correcta, loable, pero la operación es la que llama mi atención.

Y cuando veo la forma en que opera o se va a materializar esta propuesta, de antemano con un listado, registro, padrón, no le voy a poner ningún nombre, pero efectivamente se tiene, y voy a aprovechar aquí decir que se tiene, porque el partido político -que esta es otra de las violaciones, desde mi punto de vista- dijo que las tenía, pero que las destruía, que los iba a destruir, que las tenía en cajas, creo que fue lo que aseguró.

Entonces a mí me lleva a presumir que evidentemente lo tuvo. Si las va a destruir, pues entonces las tiene, y además eso no se negó.

De manera que a partir de todo este escenario lo que significa el clientelismo electoral en un país, como en el que vivimos nosotros, en donde veo que hay efectivamente también un registro, no solamente es la oferta que, reitero, cualquier programa social es en beneficio de la ciudadanía y es bienvenido cuando alguien está en el cargo público.

Donde creo que se comete y se lleva hacia la infracción, que establece el 209, párrafo 5, es cuando se hace este registro, se recaban estos datos personales y entonces, desde mi punto de vista, estamos en riesgo, hay un riesgo, yo no voy a hablar, que pueda tener pruebas eficaces.

No, basta el riesgo que el voto no sea a partir de un voto libre e informado, sino que pueda ser el riesgo, basta el riesgo que pueda ser a partir de obtener dádivas, obtener beneficios, y que las personas estén captadas de antemano por las fuerzas políticas para eventualmente usar sus datos personales posteriormente, para que a mí me llame la atención, me ponga la alerta, vea que puede haber la figura de clientelismo electoral, y por supuesto no nada más por eso, sino que actualiza la prohibición expresa que tiene el artículo 209, párrafo 5.

Entonces, desde mi punto de vista, con ese sólo riesgo veo la actualización de esta violación en la manera en que se implementó esta propuesta de campaña.

Quiero decir también que en este asunto en particular, también en lo que se nos hizo valer, fue el uso indebido de los datos personales por parte del partido político.

En este caso, también yo creo, aquí se involucran derechos humanos de las personas que entregaron sus datos y el tratamiento que se le da está en ley porque es la Ley de Transparencia, perdón, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la que establece la forma, el procedimiento de manejo y destrucción de datos personales.

En este caso, el PRI nos dijo que existió una base de datos de las personas que contestaron la encuesta, pero que la información se depositó en cajas de cartón y fueron desfavorables como los resultados, por lo tanto se suprimió.

Aquí lo que necesitamos es tener, se tiene que demostrar conforme a las leyes que efectivamente hay el proceso no solo de manejo de datos personales, sino de destrucción de los mismos, así es que desde mi punto de vista el procedimiento de destrucción no se realizó conforme a la normatividad aplicable en el manejo de datos sensibles.

Es por estas razones que desde mi punto de vista hay violación al artículo 209, párrafo cinco, y quisiera nada más señalar un aspecto que ha formado ya parte, en últimas, bueno, de acuerdo a las nuevas tecnologías y lo vemos que lo que permiten ya las redes sociales y toda esta dinámica de redes en internet, es que ya se puede mandar mensajes direccionados

para cada sector o influir de alguna manera con ciertos contenidos en redes sociales, así lo vimos en la elección, ya fue palpable en la elección de los Estados Unidos de América en 2016, hay investigaciones consultorías que se pueden afinar con las consultas que se hacen.

Eso es un dato que me parece importante, porque estas redes clientelares ya no solamente están el espacio físico, sino también pueden estar en el espacio virtual.

Así es que desde mi punto de vista habría una violación y desde mi punto de vista, esta tarjeta, la operación de la propuesta de campaña resultó ilegal. Ese sería mi comentario al respecto, Magistrada, Magistrado.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias.

Magistrada Presidenta en Funciones por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Por favor, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Muy amable, Magistrada.

Como bien lo comentaba la Magistrada, es un cumplimiento de sentencia y se nos solicita realizar mayores diligencias con relación a que el partido político implementó la encuesta denominada "Avanzar Contigo", a través de la cual se entregaron tarjetas y certificados a la ciudadanía, cuyo contenido corresponde con el que fueron denunciados.

Es importante comentar que durante la etapa de la campaña de lo que se denuncia, es que también había un video por el cual en YouTube, en el cual hacía mención de esta tarjeta, pero se determina que no se actualiza, se denunció que a través de la entrega de los certificados y la tarjeta, se estaba formando un padrón de posibles beneficiarios para condicionar el voto a favor de los entonces candidato presidencial postulado por la coalición, dado que solicitaban los datos personales.

Se determina que no se actualiza esta falta, dado que los certificados, las tarjetas y el video alojado en YouTube, constituyen propaganda electoral cuya difusión resultaba válida en la etapa de campaña y atendiendo a que contienen promesas de campaña y contrario a ello, no constituye la entrega u oferta de un beneficio directo, indirecto o inmediato ni de un bien o servicio con la finalidad de influir en el ánimo del electorado.

Es importante comentar que derivado de la investigación se determina que no se desprendió que la forma de entrega y distribución de las tarjetas y certificados, fue usado como una medida clientelar, para la movilización, coacción del voto o el condicionamiento de programas sociales y también no se constató que la finalidad de los datos personales que fueron recabados hubiera sido la elaboración de un posible padrón de beneficiarios de algún programa social vigente o futuro.

Es importante así recalcar que no hay evidencia que esa haya sido la finalidad de los datos personales.

También, el que podamos determinar que de esta tarjeta era para la planeación de generación de políticas públicas, en las cuales se les preguntaba en los eventos, cuáles eran de una lista, cuál consideraban que era su principal necesidad para la creación de políticas públicas.

No se puede concluir que la encuesta, pues únicamente se hubiera dirigido a un específico grupo de personas y mucho menos a un sector que poseyera carencias socioeconómicas o se encontrara en una evidente situación de vulnerabilidad, que en su caso, permitiera suponer que se entregaban las tarjetas y los certificados con la finalidad de aprovecharse de las carencias o problemáticas que dichos grupos presentan y que con ello se pretendía influir decisivamente en el ánimo a su derecho a sufragar.

Sin embargo, se considera que la entrega de las tarjetas y certificados, pues no generó un clientelismo electoral, a favor del otrora candidato Presidencial José Antonio Meade, sino que, en este caso, se trataba de una estrategia de campaña, cuya finalidad era conocer las necesidades de la ciudadanía.

Por cuanto a la solicitud de datos, como el domicilio y la edad de las personas entrevistadas, en esta parte se determina que no puede considerarse que la solicitud de los datos personales hubiera implicado la integración de un padrón de beneficiarios de algún futuro programa social, acción de gobierno o para la entrega de algún beneficio material o económico, ni tampoco se hubiera condicionado el acceso a un programa social de gobierno actual a cambio de votar a favor del entonces candidato presidencial de la Coalición "Todos por México".

Entonces, todas las pruebas que se pudieron conocer en la investigación determinamos que no hay un clientelismo, son cuestiones estadísticas, no sabemos que efectivamente se cuente con un padrón.

Entonces es por ello que determinamos ese sentido.

Muchas gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Magistrada.

Magistrado, ¿algún comentario?

Seguimos con los asuntos. El PSD-260, 261, 262, 263.

Bueno, si me permiten, en este asunto estoy de acuerdo, Magistrada, en una parte, que es inexistente, que no hay propaganda gubernamental, pero aquí lo que debo de hacer es un alto, es también enfatizar que, desde mi punto de vista, hay algunas manifestaciones, en este caso es una rueda de prensa del Presidente Municipal en Xalapa, en donde llevó a cabo una bienvenida, si se puede llamar así, todo lo que a mí me parece correcto.

Pero yo creo que tenemos que apuntar que los y las servidores públicos también tienen que cuidar ciertos principios, tienen que tener rectores de su función, la medida es una de ellas, la autocontención.

Y en este caso en particular todo estuvo muy bien, pero hay unas manifestaciones de parte del Presidente Municipal, que primero informó sobre la visita de Andrés López Obrador y también dijo en la parte final que su corazón está con todos los simpatizantes de la Coalición.

Aquí yo creo que el Presidente Municipal se apartó de los principios que rigen su actuar, pero quizá pudiéramos pensar que es una sola manifestación, pero Sala Superior nos dijo también en el recurso del procedimiento 163 del 2018 que quienes ocupen la titularidad del Poder Ejecutivo en sus tres niveles, deben abstenerse de realizar opiniones o expresiones, quienes tienen funciones de ejecución, es el caso del presidente municipal o de mando, enfrentan limitaciones más estrictas por la naturaleza de su encargo y su posición relevante.

También dijo Sala Superior que se debe tomar en cuenta los recursos que gozan en forma de prestigio o presencia pública, cuentan con un, estoy diciendo algunas partes que quiero destacar, no es, es que cuentan con un notable poder decisorio y de influencia.

Es decir, Sala Superior, desde mi punto de vista analizó las funciones diferenciadas entre lo que lleva a cabo el Poder Ejecutivo, el Poder Ejecutivo, la presidencia municipal, en este caso, es Poder Ejecutivo.

Por eso es que, desde mi punto de vista, el presidente municipal en una parte de su discurso rebasó esa posibilidad de manifestarse porque a mí me parece que la responsabilidad es hacia la ciudadanía y no hacia el partido que postula o por el que se le tiene simpatía, en el caso, como dijo Sala Superior, con esta visión más estricta de quienes están en el Ejecutivo.

Así es que por lo que hace a esta parte, me parece a mí que sí hay violación al artículo 134 de la Constitución por parte del presidente municipal porque pudo, claro, nunca, es muy difícil en este tipo de asuntos tener pruebas absolutas porque muchas de las cosas no las tenemos a la mano, pero por eso el ejercicio jurisdiccional es para verificar si hay riesgos o no; y Sala Superior ya dijo la visión para el Poder Ejecutivo, los distintos niveles del Poder Ejecutivo, en este asunto reciente tiene que ser con una visión más estricta, así es que a mí me parece que se debió comunicar esta sentencia al superior jerárquico y ahí es solo en esta parte Magistrada, me apartaría y para mí sería en esta parte existente, la violación.

¿Algún comentario?

Por favor, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Muchísimas gracias, Magistrada.

Escuché su intervención y sus comentarios y de manera muy respetuosa me permito comentar que disiento en la forma de interpretar lo resuelto en el REP 163 de la Sala Superior, por lo mismo considero que la propuesta del proyecto la sostengo en sus términos, con relación a que se ha sometido al determinar la inexistencia de la infracción consistente en el uso

indebido de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, porque desde mi perspectiva y como se sostiene en el proyecto, las expresiones realizadas por el presidente municipal de Xalapa, Veracruz, en la rueda de prensa del 4 de junio y la difusión de la misma a través de la red social de Facebook del citado ayuntamiento, constituye una opinión personal sin que la misma se advierta la intención de influir en las preferencias electorales para el Proceso Electoral Federal.

Lo anterior porque desde mi punto de vista, las vistas, las manifestaciones realizadas estaban encaminadas a informar a la ciudadanía respecto de la visita del entonces candidato a la Presidencia de la República, postulado por la “Coalición Juntos Haremos Historia” a dicha municipalidad, locuciones que por sí mismas no revelan una vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en relación a la elección federal que en ese momento se estaban desarrollando, ya que como lo referí, no se evidencia algún tipo de posicionamiento, cuya finalidad fuese influir en las preferencias electorales de esa comunidad, al no haber llamados de apoyo en favor del entonces candidato ni tampoco de demeritar a otra fuerza política, caso contrario al asunto que estamos resolviendo en esta sesión, en donde la Sala Superior determinó que los llamados de apoyo que formularon Javier Corral y Miguel Ángel Mancera en los promocionales que pautó el Partido Acción Nacional, sí vulneraron los principios, pues la premisa es distinta al haber sido una conducta desplegada por una fuerza política en propaganda electoral.

Sería cuanto, Magistrada, muchas gracias.

Magistrada Presidenta en Funciones por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: ¿Magistrado, algún comentario?

Bueno, seguiría el asunto ya local 73.

Magistrada, Magistrado como es ya la lógica de mi visión, en relación a redes sociales haré un voto razonado, por el manejo de las redes sociales.

En el caso 74, local 74, Magistrada, si me permite, en este caso voy a votar en contra del proyecto.

Desde mi punto de vista es inexistente la violación por lo que hace a la publicación que apareció o que estaba en el 28 de junio.

Aquí lo que se nos hizo valer fue que el periódico *Estado 29.mx*, es decir, un periódico digital tenía para el 28 de junio una publicación de una candidata, Minerva Hernández, senadora por Tlaxcala, candidata vota el primero de julio.

En donde me aparto que estamos analizando la misma prueba, nada más que para mí tiene un valor distinto para los efectos de acreditar una violación al periodo de reflexión es porque, lo que nos hacen valer es que se alojó, se publicó.

Lo que está prohibido y creo que así se establecen las normas es que, se difunda propaganda o se reparta ya en la época de reflexión. En este caso, la época de reflexión comenzó el 28 de junio de este año, tres días, más el día propio de la jornada electoral.

Lo que a mí me parece excesivo y es por eso que yo creo que es inexistente es: primero que es un periódico digital, desde mi punto de vista tienen otra lógica, hay normas que se le aplican, pero también hay otras que deben tener otro tipo de visión.

Pero, no tenemos la seguridad, o al menos para mí, que efectivamente esa propaganda se subiera el 28. El periódico lo que dijo fue que esa propaganda se subió antes.

Yo ya me he manifestado en relación a lo que significa, desde mi punto de vista el periodo de reflexión. No es un silencio absoluto, es simplemente, bueno no quiero ser simplista, pero así lo veo, que se acaba el activismo político y entramos al activismo ciudadano.

Pero no significa tampoco que todo lo que está como propaganda se deba retirar inmediatamente, porque incluso hay la posibilidad, la propia ley general de instituciones y procedimientos electorales permite dar un margen posterior a la Jornada Electoral.

Hay muchas variables.

Entonces, desde mi punto de vista, el análisis probatorio que se hace, es con lo que no estoy de acuerdo, con el alcance y valor probatorio que se

hace a la certificación de este periódico, porque no puedo asegurar como para sancionar que efectivamente la publicación se subió el 28.

Más bien, yo creo, que es lo que creo, que esta publicación se pudo haber hecho antes y permaneció. Pero tampoco creo que sea en automático la permanencia de cierta información o propaganda inmediatamente traiga la actualización de una violación.

Además, tengo que tomar en consideración que se trata de un periódico digital.

Así es que por estas razones de valoración probatoria diferenciada con lo que se plantea en el proyecto, es que yo llego a la conclusión que es inexistente y no es susceptible de sancionar a las partes involucradas, que en este caso es Minerva Hernández, la persona moral, y a los partidos políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Magistrada, esta sería mi postura en relación a este asunto.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Muchas gracias, Magistrada.

Bueno, con relación a este asunto me gustaría comentar que entiendo la postura, entiendo la posición de cómo se interpreta el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero, como bien lo comentaba la Magistrada, lo que se denunció es que el 28 de junio, ya durante el periodo de veda, en un portal de internet se seguía promocionando o se veía todavía la propaganda electoral de la entonces candidata al Senado de la República, Minerva Hernández.

Ahora bien, de acuerdo a lo previsto en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, señala la fracción I que la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso.

Su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral. Estamos diciendo que también aquí hay una obligación de retirar la propaganda electoral para que la ciudadanía no esté expuesta

a que sea influenciada por la propaganda del tipo que ustedes gusten y manden, esté presente.

Creo que esta norma contiene dos reglas, por una parte, establece una prohibición para distribuir o colocar propaganda electoral durante el llamamiento, perdón, durante el llamado periodo de veda, esto es, apunta a que no se permite seguir haciendo actos relacionados con la entrega o distribución o propaganda a la ciudadanía durante este periodo de tres días, así como tampoco colocarla en los espacios designadas para ello.

Por otra parte, la norma también prevé un mandato u obligación de hacer, consistente en retirar la propaganda que hubiese sido colocada de tal forma que el periodo de veda se encuentre ya libre de la misma, siendo una excepción a ello la propaganda colocada en vía pública, pues en este caso se retira, su retiro deberá hacerse durante los siete días posteriores a la jornada electoral, según informa la fracción II tal, y también como hacía referencia la Magistrada.

Desde mi óptica, con independencia de si la propaganda se colocó de manera originaria durante el periodo de campaña o ya en la veda, lo cierto es que se encuentra aprobado que durante la veda, o sea, a partir de los tres días previos a la jornada electoral seguía su difusión en el portal de internet con lo que se generó el incumplimiento al mandato legal que ordena su retiro.

Entonces, desde mi perspectiva yo creo que el permitir que todavía se exhiba aun y cuando sea en un periódico digital, pues estaríamos nugando la eficacia de lo previsto en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones, que el fin que persigue en torno a que la ciudadanía se abstraiga, por ello se reconoce como periodo de reflexión a la propaganda electoral y de esta forma les permita llevar a cabo la emisión de un voto de manera libre y fuera de cualquier tipo de influencia política.

Es por ello que al no haber sido de una manera preventoria, incluso por no haber cumplido lo dispuesto de haber retirado y haber cerciorado de que no hubiera propaganda en este periodo de veda, es que estamos emitiendo en ese sentido la resolución.

Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta en Funciones por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Magistrada.

¿Algún otro comentario en relación a los asuntos que siguen?

¿No? perfecto.

Alex, tomamos la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro, ponente de los asuntos.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Son mi propuesta, pero si me permiten.

Magistrada, muchas gracias.

Aun y cuando no se hiciera ningún comentario al respecto, sí me gustaría destacar que agradezco mucho el acompañamiento y las aspiraciones con relación al PSD-191 en el cual estamos resolviendo una situación que se dan los hechos en la huasteca hidalguense.

Y los efectos de esta sentencia que tiene que ver con comunidades indígenas, estamos ordenando como Pleno que la notificación se dé en la lengua originaria y que sea notificada de manera escrita con la traducción de la lengua, en fácil lectura, así como en audio, es por ello que agradezco mucho su acompañamiento y el apoyo brindado para el asunto. Gracias.

Magistrada Presidenta en Funciones por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Magistrada.

Magistrado, ¿algún comentario?

Adelante, Alex, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Sí, Presidenta.

Magistrada, solicitaría el sentido de su votación respecto de los asuntos.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Fue mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Presidenta en Funciones por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, muchísimas gracias.

Voy hacer nada más las salvedades, estoy de acuerdo con todos, salvo en el caso del asunto central 179, el 263 y el asunto local 74. Haría un voto razonado en el caso del asunto 73, es así, ¿no? sí, así.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta en Funciones por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Y, por supuesto que definitivamente la propuesta de hacer este ejercicio de inclusión que nos propuso la Magistrada para hacer esta notificación que verdaderamente logre los propósitos deseados en el caso de las poblaciones indígenas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrado.

Presidenta, le informo que los procedimientos sancionadores de órgano central 93, 260, 261, 262, el procedimiento sancionador de órgano local 73 y los de órgano distrital 191, 192, 193 y 194 se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión de que usted anuncia la emisión de un voto razonado en el procedimiento sancionador de órgano local 73.

Por otro lado, los procedimientos de órgano central 179, 263 y el procedimiento sancionador de órgano local 74, fueron aprobados por mayoría de votos, dado que usted anuncia la emisión de votos particulares en dichos asuntos.

Es la cuenta, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, muchísimas gracias.

En consecuencia, en el procedimiento de órgano central 93, se resuelve:

Uno.- Se declara existente la vulneración al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal por parte de Miguel Ángel Mancera Espinosa, entonces Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y Javier Corral Jurado, gobernador constitucional de Chihuahua.

Dos.- Se da vista a las autoridades señaladas, por cuanto hace a la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos.

Tres.- Es existente el uso indebido de la pauta, atribuible al Partido Acción Nacional.

Cuatro.- Se impone al PAN una multa de mil 500 Unidades de Medida, equivalente a la cantidad de 120 mil 900 pesos.

Cinco.- Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que, en su oportunidad haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa.

Seis.- Con copia certificada de la ejecutoria infórmese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo resuelto, en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 163.

En el Procedimiento de Órgano Central 179, se resuelve:

Uno.- Son inexistentes las faltas atribuidas a José Antonio Meade Kuribreña, Carlos García Vega, Luis Madrazo Lajous y al Partido Revolucionario Institucional.

Dos.- Se da vista al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en los términos precisados en esta ejecutoria.

Tres.- Notifíquese la determinación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos precisados en la sentencia.

En el Procedimiento de Órgano Central 260, se resuelve:

Uno.- Es inexistente la infracción atribuida a los partidos políticos y candidaturas denunciadas conforme a lo razonado en la sentencia.

Dos.- Es existente la infracción atribuida a la persona moral "Televisora Fronteriza", conforme a lo razonado en la parte considerativa de la sentencia.

Tres.- Se impone a la persona moral "Televisora Fronteriza" una multa de mil Unidades de Medida, equivalente a 80 mil 600 pesos.

Cuatro.- Dese vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

En el Procedimiento de Órgano Central 261, se resuelve:

Uno.- Es existente la infracción atribuida al Diario de Chiapas, Sociedad Anónima de Capital variable.

Dos.- Por tanto se le impone una multa de 500 Unidades de Medida, equivalente a 40 mil 300 pesos.

Tres.- Es inexistente la infracción atribuida a Massive Caller, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Cuatro.- Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que en su oportunidad haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa.

En el procedimiento de órgano central 262, se resuelve:

Uno.- Es existente la infracción sobre adquisición de tiempos en radio para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía por parte de Ana Miriam Ferráez Centeno y Radio Favorita Sociedad Anónima, por lo que se les impone una sanción, una multa en los términos precisados en la resolución.

Dos.- Los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social inobservaron su deber de vigilancia en relación con la conducta infractora de su entonces candidata Ana Miriam Ferráez Centeno, por lo que se les impone a cada uno de ellos una multa en los términos precisados en la resolución.

Tres.- Es inexistente la infracción a la normatividad electoral en relación con las personas morales Fundación Ana Miriam Ferráez Centeno Asociación Civil y Grupo Avanzado Xalapa Sociedad Anónima de Capital Variable.

Cuatro.- Por lo anterior, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que en su oportunidad haga de conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de las multas.

Cinco.- Se vincula al organismo público local electoral de Veracruz para que proceda al cobro de las multas impuestas a los partidos políticos.

En el procedimiento de órgano central 263, se resuelve:

Uno.- Es inexistente la vulneración al principio de imparcialidad atribuida a las partes involucradas.

Dos.- Es inexistente la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña atribuida a las partes.

Tres.- Se deja sin efecto la medida cautelar.

En el procedimiento de órgano local 73:

Único.- Se determina la inexistencia de la infracción atribuida a las partes involucradas.

En el de órgano local 74, se resuelve:

Uno.- Es existente la infracción a la normatividad electoral, materia de la controversia.

Dos.- En consecuencia, se sanciona con amonestación pública a Minerva Hernández Ramos, Radio Huamantla Sociedad Anónima de Capital Variable, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

En el procedimiento de órgano distrital 191 de este año, se resuelve:

Uno.- Se sobresee en el procedimiento especial sancionador por lo que hace al partido MORENA y su entonces candidato a la diputación federal por el Distrito Electoral 1 en Hidalgo, Fortunato Rivera Castillo.

Dos.- Es inexistente la infracción relativa a la colocación de propaganda electoral en edificios públicos, atribuida a MORENA, así como a su entonces candidato a la diputación federal por el Distrito Electoral 1 en Hidalgo, Fortunato Rivera Castillo.

Tres.- Es inexistente la infracción atribuida al personal directivo de las escuelas primarias bilingües Adolfo López Mateos, Luis Donald Colosio Murrieta y Álvaro Obregón, así como a los delegados municipales de las comunidades de Achiquihuitla, Achiquihuitla Dos, Atlaxco, pertenecientes al municipio de Atlapexco, Hidalgo, relativas al uso indebido de recursos públicos, así como la presunta vulneración al principio de imparcialidad y neutralidad.

Cuatro.- Notifíquese el resumen de la sentencia a los delegados municipales, conforme a la traducción oral y escrita realizada al idioma náhuatl, lengua materna de las referidas autoridades de las comunidades indígenas mencionadas.

En el de órgano distrital 192, se resuelve:

Único.- Es inexistente la infracción atribuida a las partes involucradas.

En el de órgano distrital 193, se resuelve:

Uno.- Es inexistente la infracción a la normatividad electoral relacionada con la celebración del evento del 18 de mayo de este año.

Dos.- Los partidos políticos de Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano son responsables de la colocación de una lona con propaganda electoral en elemento de equipamiento urbano.

Tres.- Derivado de lo anterior, se impone a cada uno de los partidos una amonestación pública.

Cuatro.- Dese vista con copia certificada del expediente y de la sentencia a la Secretaría Ejecutiva del INE.

En el procedimiento de órgano distrital 194, se resuelve:

Uno.- Se determina la inexistencia de la infracción atribuida a las partes involucradas.

Dos.- Se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.

Cabe precisar que en los asuntos en los que se impuso una sanción se deben publicar en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Muy buenas tardes Jorge Omar López Penagos, ¿puedes dar cuenta, por favor, con los asuntos que pone a consideración de este pleno el Magistrado Carlos Hernández Toledo?

Secretario de Estudio y cuenta Jorge Omar López Penagos: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

A continuación daré cuenta con los proyectos de sentencia correspondientes a un total de siete procedimientos especiales sancionadores, todos del presente año, comenzando con el de órgano

central, y me refiero al 264, promovido por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y MORENA, en contra de Ricardo Anaya Cortés, así como de los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, entre otros.

Lo anterior, en virtud de la presunta coacción al electorado mediante la indebida distribución de propaganda en la etapa de campaña dentro del actual proceso electoral federal, consistente en un sobre personalizado que contiene una carta, así como una tarjeta recortable y/o plastificada denominada "ingreso básico universal", lo que, desde su perspectiva, constituye una promesa para la entrega de mil 500 pesos mensuales a quien otorgara su voto a favor de Ricardo Anaya Cortés el pasado 1º de julio, denunciando además el uso indebido del Padrón Electoral y de la franquicia postal.

Al respecto, la consulta estima que no se actualizan las infracciones denunciadas, en virtud de que, en principio, ha sido criterio de la Sala Superior que no existe prohibición alguna en periodo de campaña de distribuir propaganda electoral impresa en formato de tarjetas, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato a un cargo de elección popular para difundir sus propuestas y plataformas electorales.

Asimismo, en el presente asunto no quedó demostrado que las tarjetas se hubieran distribuido con un beneficio incorporado de manera simultánea, ni que fueron empleadas con el propósito de generar registros o padrones de posibles beneficiarios que permita suponer que mediante su entrega se buscó obtener una influencia indebida en el electorado al haberse utilizado como medida clientelar.

Por el contrario, se considera que la propaganda denunciada no constituyó más que propuestas de campaña cuya implementación estaba sujeta a que ganara el entonces candidato Ricardo Anaya Cortés, sin advertir la entrega concurrente de algún tipo de bien, sino que se trató de cartas que contenían una tarjeta sin saldo alguno, con el propósito de presentar ante la ciudadanía una propuesta como parte de sus actividades de campaña para propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de una de sus promesas y acciones fijadas previamente por dicho partido político en su plataforma electoral y en la que corresponde a la coalición en la que participaba.

Asimismo, del caudal probatorio que obra en el expediente no se advierten elementos a partir de los cuales pudiera actualizarse el uso indebido del padrón electoral y de la franquicia postal, en contra de los sujetos denunciados.

Por otra parte, respecto a que MORENA denunció además que dicha propaganda impresa y plastificada, debía ser reciclable y fabricarse con material biodegradable, de las constancias que obran en el expediente, se acreditó que efectivamente diversas tarjetas fueron entregadas con material plastificado que no contenía el símbolo internacional de reciclaje, por lo se tiene por actualizada dicha infracción.

En consecuencia, se propone imponer a Ricardo Anaya Cortés, así como a los referidos partidos políticos, una sanción en los términos precisados en el proyecto que se somete a su consideración.

Por último, en virtud de que el PAN señaló que se procedió a la destrucción de los datos personales de diversos ciudadanos, mismos que fueron recabados a través de una empresa privada, a partir de la distribución de la propaganda materia de las denuncias, aunado a que no se emitió aviso de privacidad alguna al respecto, la consulta propone dar vista al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que legalmente corresponda.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 265, promovido por el Partido Acción Nacional, instaurado en contra de Claudia Artemisa Pavlovich Arellano, gobernadora constitucional del estado de Sonora, Ivonne Patricia Andrade Cepeda, titular de la Coordinación Ejecutiva de Comunicación Estatal; Miguel Ángel Jiménez Llamas, delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social en esa entidad federativa, así como en contra de Armando Rodríguez Cermeño, concesionario de la emisora de radio XHITA FM y Grupo Audiorama, Comunicaciones, S.A. de C.V.

Lo anterior, con motivo de la difusión de un spot en radio los días 21 y 22 de junio, a través del cual se hace un agradecimiento a la gobernadora y al referido delegado estatal, por las gestiones realizadas para la construcción de un hospital en dicha entidad federativa.

Con lo que se aduce, se actualiza la promoción personalizada de dichos funcionarios públicos y la difusión indebida de propaganda gubernamental en periodo de campañas con la finalidad de influir en la contienda electoral local y federal.

Al respecto, el proyecto estima declarar existentes las infracciones denunciadas, toda vez que del análisis integral del mensaje denunciado, se puede concluir que el mismo contiene elementos de propaganda gubernamental, que a su vez constituye promoción personalizada, debido a que en el mismo se advierte el nombre y el cargo de los servidores públicos señalados, se utiliza para difundir logros o beneficios obtenidos, gracias a las gestiones realizadas por el gobierno del estado de Sonora y el delegado estatal del IMSS, encaminadas para la construcción de un hospital, aunado a que dicho promocional fue difundido por iniciativa de la concesionaria de radio en periodo de campañas del proceso electoral federal y local.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo VIII de la Constitución Federal.

Por otra parte, también se estima existente la infracción consistente en la difusión de radio de propaganda gubernamental, durante el periodo de campañas electorales, toda vez que el promocional denunciado da a conocer logros de gobierno, sin que se advierta que su contenido se ubique en alguno de los supuestos de excepción que establece el artículo 41 de la Constitución Federal.

En ese sentido, la propuesta considera que la responsabilidad de la difusión de propaganda personalizada y propaganda gubernamental en periodo prohibido es atribuida a Arnoldo Rodríguez Cermeño, concesionario de la estación de radio XHITA-FM, lo anterior, debido a que dicho concesionario admitió haber difundido el promocional denunciado por iniciativa propia, hasta por ocho ocasiones, sin que se advierta la participación de los demás sujetos denunciados.

En ese sentido, se propone imponer al citado concesionario una multa en los términos precisados en el proyecto.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central número 266 iniciado

en contra de Miguel Ángel López Farías México Radio, S.A. de C.V., Manuel Negrete Arias, Mauricio Toledo Gutiérrez y los partidos políticos que integran la "Coalición por Coyoacán al Frente", por la supuesta compra o adquisición de tiempos en radio, calumnia, difusión de propaganda electoral en periodo de veda y violencia política de género.

Lo anterior porque a decir de la denunciante, el pasado 1º de julio Miguel Ángel López Farías realizó una serie de manifestaciones en su contra a través del programa de radio en la noticia, el cual es difundido a través de la emisora ABC Radio AM, así como a través de diversas redes sociales.

En primer término, la consulta propone decretar el sobreseimiento por cuanto hace a la infracción de calumnia, debido a que los hechos denunciados no constituyen una violación a la ley electoral, en virtud de que el trabajo periodístico realizado por Miguel Ángel López Farías pertenece al ámbito protegido por la Libertad de Prensa.

Es decir, no es un sujeto activo de calumnia electoral, por lo tanto no le son reprochables las noticias, valoraciones u opiniones que refirió en el programa denunciado.

En segundo término, se propone determinar la inexistencia de la infracción, consistente en la supuesta vulneración al periodo de veda electoral, puesto que, de conformidad con las pruebas que obra en el expediente, el programa denunciado se difundió el pasado 26 de junio, es decir su difusión no corrió dentro del periodo de veda electoral, sino dentro del periodo de campaña del proceso electoral local de la Ciudad de México.

Asimismo, se considera decretar la inexistencia de la infracción por la supuesta compra o adquisición de tiempos en radio, ya que dicho programa constituye un auténtico ejercicio periodístico, lo cual se convalida por la ausencia de indicios que permite razonar que hubiese mediado pago alguno para su realización, por lo que goza de una presunción de autenticidad.

Por último, se propone la existencia de la infracción relativa a la violencia política en razón de género, atribuida únicamente a Miguel Ángel López Farías quien fue el que realizó diversas manifestaciones en contra del entonces candidata María de Lourdes Rojo e Incháustegui, en el programa denunciado.

Lo anterior, ya que las opiniones de Miguel Ángel López Farías tienen sustento en prejuicios de género que representan a las mujeres en una situación de inferioridad y subordinadas a un hombre y son nocivas porque niegan su capacidad para hacer política y de tener un buen desempeño en su función partidista como servidora pública y como candidata.

Es decir, son expresiones de índole sexual y psicológica con el fin de menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos-electorales de las mujeres y se basa en elementos de género, esto es, se dirige a una mujer por su condición de ser mujer y tiene un impacto diferenciado en las mujeres y afecta desproporcionadamente a las mismas.

Lo anterior, cobra congruencia porque si la finalidad del periodista es informar para que la ciudadanía tome decisiones en libertad, en estas publicaciones vemos que de manera innecesaria se realizan expresiones con connotaciones sexistas y estereotipadas del entonces candidata María de Lourdes Rojo e Incháustegui y totalmente ajenas al punto central que se propondría dar.

En consecuencia, se estima que lo procedente es imponer a Miguel Ángel López Farías una multa en los términos precisados en el proyecto que se somete a su consideración, así como cumplir con las medidas de reparación y garantías de no repetición precisadas en dicha sentencia.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano local 47, mediante el cual se da cumplimiento a la diversa dictada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 620 de este año, en el cual se revocó la resolución emitida por este órgano jurisdiccional el pasado 29 de junio, toda vez que se consideró que la propaganda de las candidaturas de representación proporcional, no pueden asociarse con elementos o candidaturas que aluden a una coalición electoral, ya que podría originar una simulación o coalición de facto, pese a que la Ley Electoral exige que en este tipo de elección los partidos políticos contiendan de manera individual.

Por lo cual, ordenó analizar la posible responsabilidad del entonces candidato a diputado federal Gregorio Sánchez Martínez y del Partido Encuentro Social.

En ese sentido, la consulta propone por tener por acreditada la responsabilidad de Gregorio Sánchez Martínez y del Partido Encuentro Social y, por tanto, imponerles una sanción consistente en amonestación pública.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano local número 75, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de María del Carmen Lili Téllez García, otrora candidata al Senado de la República y a la “Coalición Juntos Haremos Historia”, lo anterior, debido a que la entonces candidata, publicó a través de diversas redes sociales contenidos en los que calumniaba a Sylvana Beltrones Sánchez y al Partido Revolucionario Institucional, al vincularlos con Carlos Romero Deschamps.

Por otra parte, se denuncia a la Coalición Juntos Haremos Historia, por incurrir en la falta en deber de cuidado, por la conducta que realizó su entonces candidata al Senado de la República.

Al respecto, la consulta estima declarar la inexistencia de la infracción denunciada, en razón de que en el caso del video alojado en la red social Facebook se advierte que la denunciada realiza una crítica dura acerca de la trayectoria política de Carlos Romero Deschamps, mencionando que ha llegado a ocupar cargos de elección popular, de diputado y senador, por el Partido Revolucionario Institucional, video que se realizó en su carácter periodístico para un noticiero difundido en internet y posteriormente publicado en su red social de Facebook, lo cual se encuentra amparado por la Libertad de expresión.

Ya que en ningún momento se habla de un hecho falso o sobre la imputación de un delito.

Por otro lado, por cuanto hace a la posible calumnia sobre Silvana Beltrones Sánchez, dado que en dicho video no se le menciona, este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza la infracción denunciada.

Por lo que hace al mensaje publicado en su cuenta de Twitter, se estima que se trata de una opinión de la denunciada, acerca de la posibilidad de que Silvana Beltrones Sánchez tuviera algún nexo o relación con Carlos Romero Deschamps, afirmación que no requiere de un canon de

veracidad, porque no se hace la imputación de delito alguno, ni siquiera en forma indirecta, por lo que se trata de una manifestación amparada por la libertad de expresión, a través de redes sociales en las que incluso se puede interactuar con otros usuarios.

De esta manera, al no haberse actualizado la conducta denunciada en contra de María del Carmen y Lili Téllez García, tampoco se actualizada la falta al deber de cuidado, atribuible a los partidos políticos que integran la Coalición Juntos Haremos Historia.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionado de Órgano Distrital número 195, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de Elda Candelaria Ayuso, entonces candidata a diputada federal postulada por la Coalición "Todos por México", lo anterior por la supuesta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y la indebida utilización de la imagen de un menor de edad en dicha propaganda, lo cual también fue difundida en la red social Twitter, así como por la falta al deber de cuidado de los partidos políticos integrantes de la Coalición que la postuló.

En primer término, el proyecto propone estar que se acredita la infracción consistente en la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, en virtud de que se comprobó que la propaganda fue colocada en un lugar que el Ayuntamiento de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, considera como elemento de equipamiento urbano, sin que la entonces candidata denunciada aportara algún elemento de prueba que permitiera a esta Sala Especializada razonar que la misma se encontraba colocada en un espacio autorizado para el alojamiento o fijación de publicidad por parte de la autoridad correspondiente.

Asimismo, la consulta propone tener por acreditada la infracción consistente en la indebida utilización de la imagen de un menor de edad en la propaganda denunciada.

Lo anterior, toda vez que aún y cuando la candidata denunciada aportó la documentación necesaria para recabar la autorización de la madre, así como el consentimiento y opinión informada del menor de edad, se omitió aportar el consentimiento por parte del padre del menor, sin que en el expediente se advierta justificación alguna para dicha omisión, por lo que

no se cumplió a cabalidad lo estipulado en los lineamientos emitidos por el INE.

En ese sentido, se propone imponer al entonces candidata una sanción consistente en multa en los términos precisados en el proyecto, así como una amonestación pública a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, derivado de su omisión a su deber de cuidado.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital número 196, iniciado con motivo de una denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los que fueran candidatos a diversos cargos de elección popular, Andrés Manuel López Obrador, Angélica García Arrieta y Susana Araceli Ángeles Quezada, así como en contra de MORENA con motivo de la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Al respecto, se propone declarar la inexistencia de la infracción respecto a los entonces candidatos denunciados, en virtud de que en autos no se acreditó que estos hubieran tenido participación en la colocación de la propaganda, ni que hubieran tenido conocimiento de los mismos, esto de conformidad con lo resuelto en los expedientes relativos a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 686 y 690, ambos de este año.

Por otra parte, el proyecto propone declarar la existencia de la información denunciada, únicamente respecto de MORENA en virtud de que se constató que la propaganda denunciada refiere a candidatos y el emblema de dicha fuerza política, además de que fue colocada en el kiosco ubicado en el centro de la colonia Benito Juárez, Villa de Tezontepec, en el estado de Hidalgo, lugar donde quedó acreditada la presencia de diversas personas que portaban chalecos con la leyenda de MORENA, con motivo de un evento proselitista.

De modo que dicho partido político sí tuvo conocimiento de la propaganda colocada en el aludido quisco, en consecuencia, se actualiza la infracción denunciada.

En ese sentido, se propone imponer una amonestación pública al referido instituto político.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta en Funciones por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Jorge Omar.

Magistrado veríamos los asuntos que se ponen a consideración en relación a los asuntos, ¿algún comentario?

En su orden, si me permiten, porque es el número 1 de la lista de los asuntos.

Magistrado, al igual que me parece que tiene identidad el asunto con sus diferencias, con el que vimos del primer grupo, el asunto central 179, en este caso el 264 del 2018, hay unos aspectos en donde estaría de acuerdo con la propuesta, pero me aparto también en el tema de la distribución de la tarjeta Ingreso Básico Universal, que se dio como parte de las ofertas de campaña en el Proceso Electoral.

En este caso fue por parte de quien fuera también candidato a la Presidencia Ricardo Anaya Cortés, aquí lo que tenemos es una, se mandó a los domicilios, es decir, se envía una carta personalizada con nombre, apellidos, dirección a personas en donde me parece también destacable que el ofrecimiento de un beneficio en caso de que llegara a ser Presidente, dé dinero, mil 500 pesos en forma mensual y de por vida, ese era la propuesta, lo cual, reitero, me parece perfectamente loable.

El problema que yo veo, no quiero reiterar las razones, para mí contrario a lo que se afirma en este proyecto, al igual que en el otro, sí veo el riesgo de una práctica clientelar, primero porque, vuelvo, no voy a reiterar lo que veo, lo que significa el alcance que en nuestro país estas redes clientelares pueden afectar a una, a poblaciones vulnerables, eso creo que ya es suficiente con lo que expuse al analizar el otro.

En esta, me detengo a las particularidades de este caso específico. Ya hay una lista, ya hay un registro, porque se repartieron 338 mil 697 cartas con tarjetas, todas en forma personalizada. Entonces, hay un registro con nombre y datos personales, porque es nombre y domicilio, datos sensibles.

Es decir, ya tenemos un primer aspecto, que también, reitero, Sala Superior en el recurso 638 nos dijo que la sola entrega no es prohibida, pero cuando hay la posibilidad que se empleen con propósitos distintos o que se haga un listado que pueda traer el riesgo, yo no hablo de pruebas contundentes.

En este caso es el solo riesgo que el voto no se emita en forma libre, sino que pueda tener un atractivo adicional, es que el punto de vista que el punto que yo destaco.

¿Y qué es lo que pasa en esto? tenemos ya un número, una lista, pero había la posibilidad de acrecentar, hacer más grande esta red, porque ponían un teléfono donde sí se llamaba, se invitaba a ser promotor de la propuesta.

Y tuvimos una certificación, aquí tenemos algunas otras pruebas que, me parecen con mayores indicios, en donde cuando se llamaba, eso es lo que da cuenta el asunto, en el teléfono se solicitaban los datos personales, es decir, los mismos que ya se tenían, de manera que yo veo una red de personas en crecimiento.

También en este caso el PAN aceptó que se recabaron los datos personales mediante un servicio de atención telefónica, pero por ser información personal de quien llamaba y al efecto de que no se hiciera mal uso, se ordenó su destrucción.

Es decir, presumo también que hubo un listado que creció, no puedo afirmar que fuera un uso del padrón electoral, no, no, fue un uso, un listado.

Entonces vuelvo a lo mismo, aquí la operación de este programa me parece la propuesta perfectamente loable, es una propuesta acorde quizá, sin duda, desafortunadamente a la situación socioeconómica de este país, pero la operación, desde mi punto de vista, llama la atención por el riesgo que se puede causar hacia el manejo de estas prácticas clientelares.

En este caso las tarjetas, de acuerdo a lo que tenemos en pruebas en el expediente, se repartieron en el Estado de México, Veracruz y Ciudad de México.

Aquí también destaco la situación socioeconómica, en específico de estos tres Estados de nuestra República Mexicana, entonces aquí lo que veo es un riesgo de tener un foco rojo de ciertas vulnerabilidades en una población en donde recibir esta cantidad puede ser un atractivo para emitir un voto, es el sólo riesgo, porque a mí me parece que la idea o el fin del artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, justamente se adicionó en la Reforma de 2014.

Y con la práctica de procesos electorales anteriores me parece a mí que lo que pretendió fue blindar por completo a la ciudadanía al momento de analizar las opciones políticas, que no fuera bajo ningún concepto inducida, seducida o atraída por un eventual beneficio posterior.

No encuentro, lo pienso y no encuentro ninguna razón para que a la par de una propuesta sea para beneficios sociales de cualquier tipo, se haga una lista. No veo que a la par un partido político, una candidatura haga una propuesta y también haga esta red o este listado, o este registro o este padrón.

No le encuentro lógica, precisamente por eso creo que Sala Superior nos dijo: “En principio no es ilegal, pero si hay ciertos elementos que pudieran generar este tipo de padrones, registros”, ahí es en donde quizá debemos de poner el foco de atención. Este asunto me parece que tiene más indicios sobre una eventual.

Yo no veo pruebas contundentes, no, pero el blindaje del voto tiene que ser ante el solo riesgo porque es el ejercicio de un derecho humano y tiene que ser en absoluta libertad y en absoluta libertad significa que no haya ni la menor duda, de eso es lo que se trata, eso es crecer en democracia, creo que yo que esa es la finalidad que se debe de tener en el ejercicio democrático porque las prácticas clientelares es exactamente lo contrario a las prácticas democráticas.

Entonces, creo yo que es absolutamente inapropiado, por todas luces hay que evitarlo y ante el solo riesgo, desde mi punto de vista con algunos indicios es suficiente para mí, para establecer la violación al artículo 209, párrafo cinco de la Ley General.

Entonces, Magistrado, en este caso al igual que en el otro con sus particularidades son distintos programas, distintas operaciones pero la esencia es la misma, también aquí establecería una posición diferenciada en relación a este asunto.

Magistrada, algún comentario.

Seguimos.

Por favor, Magistrado.

Magistrado en Funciones Carlos Hernández Toledo: Gracias, Magistrada Presidenta.

Coincido en muchos de los comentarios que he realizado en cuanto a, digamos, el riesgo en el tratamiento de datos personales en estos dos asuntos que estamos por resolver en esta sesión.

Solamente aclarar que justamente en este procedimiento que ahora se consulta, cuando salió el REP, que se ha estado citando, que es el 638/2018, justo este asunto estaba en instrucción, en consecuencia, durante la misma, se realizaron diligencias de investigación por parte de la unidad técnica de lo contencioso electoral del INE, justamente en el sentido de verificar si se deba con algún dato, indicio o evidencia o prueba que pudiéramos o que pudiera llevar a la conclusión de que podríamos estar ante un caso de la conformación de un padrón de beneficiarios al que se le pudiera dar algún uso clientelar o algún uso indebido como ha estado usted comentando.

Sin embargo, no tenemos esas evidencias en el sumario, no podemos llegar a esa afirmación, como bien usted lo comentaba, hay un riesgo de que se esté conformando un padrón, unas listas y demás.

Y justamente es ahí donde reside esta diferenciación en el criterio, porque para nosotros en la ponencia me parece que no da justamente para poder decir que estamos ante una actualización de la infracción que es el objeto de análisis, que es la violación al 209, fracción V de la LGIPE, relativa a la posible entrega de un beneficio, mediato, inmediato y tal.

Sin embargo, lo comentábamos previamente que cuando menos en el caso particular, si veíamos que el partido parecía que al realizar estas acciones, dejaba de observar las normas atinentes a la protección de datos personales de los ciudadanos y justamente en la mecánica de este asunto, como usted comentaba, había un teléfono al que los ciudadanos podían llamar y el partido reconoce que se conformaron en algún momento, pues alguna lista de estos ciudadanos que sí llamaron.

Y es ahí donde yo quisiera poner el acento de que es verdad, también en el expediente no tenemos algún dato de que cuando el partido realizaba este tipo de acciones, pues estuviera proporcionando algún tipo de aviso de privacidad de los ciudadanos, no tenemos evidencia de ello, aunque sea una circunstancia ajena a la infracción que se está resolviendo. Que es el, lo insisto, el 209, V.

Y también esta parte nos preocupa que usted comentaba atinadamente, en cuanto a la destrucción de datos personales, el partido se limita a decir: Los destruí, los almacenaba, los cuidaba, pero los destruí.

Y es ahí en donde nosotros vemos justamente dos deficiencias en el tratamiento de datos personales, que también como usted refería, se tratan de datos personales además de aquellos que la misma ley califica como sensibles, que son aquellos que revelan el sexo, la preferencia política o la creencia religiosa de una persona en particular.

Es por eso que se hace un pronunciamiento especial en esta resolución como se hace en el precedente que ya se votó, que es el procedimiento central 179 de 2018, en cuanto a la vista que se hace a la autoridad, al INAI como autoridad competente en la materia, justamente para que conforme a sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, pero sustancialmente mi intervención iba a hacer destacar que compartimos esa preocupación, en cuanto al uso y tratamiento de datos personales que dan los partidos políticos, respecto de los ciudadanos, que me parece no ha tenido el eco que debería de tener, dado que estamos frente a un derecho humano, como es el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

Insisto y concluyo, no hay un aviso de privacidad o cuando menos en este asunto no se ve, que es de la mayor relevancia, dado que, justamente, a través de este tipo de comunicaciones o estos avisos es cuando el sujeto

obligado, que recaba datos personales, pues informa a los ciudadanos que puede ejercer sus derechos ARCO, aquellos relativos al acceso, rectificación, cancelación u oposición del dato que se proporciona a una autoridad, siendo en este caso los partidos políticos sujetos obligados en términos de la ley general correspondiente.

Quiero dejar patente, pues, la preocupación de este órgano jurisdiccional o cuando menos de la ponencia, en cuanto a esta falta de diligencia de los partidos políticos y de conciencia y de seriedad que debería de tener este derecho humano, tan loable como la libertad del sufragio, como la autodeterminación informativa de los ciudadanos, en cuanto al tratamiento de sus datos personales.

Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias, Magistrado.

Justamente, lo que usted comenta es la utilidad que yo encuentro para solventar la posición que tengo. Más allá de una preocupación, para mí hay que sancionar, en este caso al partido político se sintió el asunto, porque el tema de datos personales se fue al Instituto Nacional de Acceso a la Información, en donde yo destaco y es justo lo que le comenté, es que hay una lista, hay un reconocimiento de una lista y de un registro, tan es así que el partido político dice que los destruyó. Las reglas de destrucción no solamente son de destrucción, hay varias formas.

Efectivamente, aquí las personas que ocuparon sus datos sensibles serían en su caso los afectados y son a quienes se les tiene que participar, que se manejaron sus datos de acuerdo a las leyes correspondientes.

Por supuesto también y lo digo, ahí es en donde vemos asuntos en forma distinta, en este tipo de irregularidades, la prueba plena o elementos probatorios sólidos, pues es prácticamente pruebas imposibles, porque no son ilícitos en donde se pueda tener la contundencia. No, no me parece a mí así.

Bueno, esta una posición, por supuesto. Hay que hacer un ejercicio de concatenación y de posibles riesgos. ¿La posibilidad en dónde está? Está en todos estos factores por supuesto normativos, contextuales, la situación real, la tierra fértil, que es este país para el clientelismo electoral, es una vivencia. La hemos tenido por décadas en este país.

Entiendo que justamente por eso es la adición del artículo, bueno el establecimiento de esta norma de prohibición absoluta, que está en el 209, párrafo 5, que justo es para evitar las prácticas clientelares.

Entiendo también que cuando no hay, cuando es una propuesta, cuando no haya indicios, bueno, no tenemos elementos, pero como en estos dos casos hay duda, hay riesgo, lo que se tiene que privilegiar es a la ciudadanía y es el voto de la ciudadanía.

De manera que Sala Superior, creo yo que por eso nos dice, se presume, es decir no hay un elemento categórico. Esto dijo Sala Superior.

En principio es válido entregar tarjetas y lo que sea, pero se presume una situación distinta, se presume la ilegalidad de la propaganda, se genera si dichas tarjetas se emplean con el propósito de generar registros o padrones de posibles beneficiarios.

Y además sigue Sala Superior que se busque obtener una influencia indebida en el electorado. Esta es una forma que se fomenta o contribuye a formar redes clientelares.

¿Por qué hago énfasis en esto, en la presunción y en la mera posibilidad? Desde mi punto de vista se puede presumir que hay un listado, los propios partidos políticos lo aceptaron, y el tema de manejo y destrucción ese es un tema por supuesto fundado en los dos casos, sin duda alguna, pero aquí yo voy a que se presume, desde mi punto de vista, sí se puede presumir, tengo elementos, y la Sala Superior también dice: "Con el propósito de generar registros o padrones, listas, redes de posibles", es decir que estas personas sean potenciales beneficiarios, creo yo que se adecúa y es por eso que sin duda, como lo comenté en el otro, no, pruebas claras, contundentes en el expediente, no, es en este tipo de prácticas subliminales, aquí la parte subliminal es fundamental también, es difícil que se encuentren, Magistrado, bueno, es una posición por supuesto a partir del análisis del asunto con sus particularidades.

Magistrada, ¿algún comentario?

Algún comentario, Magistrada.

Seguiríamos, en el caso, sigue con el 265, Magistrada.

Por favor, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, Magistrada, muy amable.

Nada más anunciar que en esta ocasión no acompañaré el proyecto PSC 265 por diferir en algunas de sus consideraciones.

Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Magistrada.

Magistrado, ¿algún comentario?

Seguiríamos con el, sigue el 266.

Magistrada, Magistrado, bueno, aquí nada más voy a hacer énfasis, creo que es importante en que señalemos en forma categórica, como ya lo hemos hecho en distintas ocasiones, aquí se trata de un asunto con una evidente violencia política por razón de género que se dio en contra de María de Lourdes Rojo e Incháustegui, quien fuera candidata a la Jefatura en Coyoacán, la Alcaldía de Coyoacán, sí, gracias, Magistrada.

A mí me parece, ¿por qué lo destaco, nada más? Por supuesto, que su importancia y porque en este caso tuvimos también a un comunicador Miguel Ángel López Farías de México Radio Sociedad Anónima de Capital Variable, quien con todas sus manifestaciones violentó, sin duda alguna, a quien fuera candidata.

Aquí vemos otro ejercicio de violencia política por razón de género, no me voy a detener porque realmente creo que es a veces externar las alusiones que se les hace a las candidatas en esta forma, creo que ya, es

complicado reiterarlas, pero ahí está la sentencia, está el expediente que recoge, sin lugar a dudas todas las manifestaciones con lenguaje sexista, hay uso sexista de lenguaje.

Por supuesto, hay violencia política por razón de género de parte de un comunicador.

Ya lo tuvimos en otra ocasión, lo importante en este asunto también, me parece que es llamar, hacer llamados, mandarles publicaciones para orientar, empezar a sensibilizar acerca de qué manera debemos erradicar la violencia política por razón de género, para que las mujeres participen en absoluta libertad y sin violencia hay libertad.

Entonces, Magistrado, por supuesto que acompaño este proyecto sin duda alguna.

Seguiríamos, ¿algún comentario?

Con el local 47, seguiría el 75, el local 75, el 195, asuntos en donde haré votos razonados en mi criterio de redes sociales y terminaríamos con el 196, ¿algún comentario, Magistrada, Magistrado?

Alex, tomamos la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Con todo gusto, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: A favor de los procedimientos de órgano central 264, 266 y en contra del 265, en el que emitiré voto particular, a favor de los procedimientos de órgano distrital y local.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Presidenta en Funciones por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, a favor de todos, hecha excepción del asunto central 264 en donde también anuncio la emisión de voto particular y dos votos razonados en el local 75 y distrital 195 por el tema del manejo de redes sociales.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo, ponente de los asuntos.

Magistrado en Funciones Carlos Hernández Toledo: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidenta, el informo que el procedimiento sancionador de órgano central 266, los procedimientos sancionados de órgano local 47 y 75, así como los procedimientos sancionadores de órgano distrital 195 y 196, se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión de que usted anuncia la emisión de votos razonados en el sancionador local 75 y en distrital 195.

Por otro lado, los procedimientos de órgano central 264 y 265 fueron aprobados por mayoría de votos, dado que usted y la Magistrada María del Carmen Carreón Castro anuncian la emisión de votos particulares, respectivamente.

Es la cuenta, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, muchísimas gracias.

En consecuencia, en el procedimiento de órgano central 264/2018, se resuelve:

Uno.- Son inexistentes las infracciones atribuidas a Ricardo Anaya Cortés, Adán Zamora Tovar, Ana María Trejo y Luis Alberto Luna Espinosa, así como los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano relativas a la indebida distribución de propaganda

electoral que coacciona al electorado, así como el uso indebido de padrón electoral y de la franquicia postal.

Dos.- Es existente la infracción relativa a la distribución de la propaganda elaborada con material que no es reciclable ni biodegradable, atribuida a Ricardo Anaya Cortés y a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Tres.- Se impone a Ricardo Anaya Cortés y a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano una amonestación pública.

Cuatro.- Comuníquese la sentencia a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para los efectos precisados.

Cinco.- Se ordena dar vista de la resolución al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para los efectos precisados.

En el procedimiento de órgano central 265, se resuelve:

Uno.- Se determina la existencia de las infracciones atribuidas a Arnoldo Rodríguez Cermeño concesionario de la Estación de Radio XHITA-FM, por lo que se le impone una multa de 500 Unidades de Medida, equivalente a 40 mil 300 pesos.

Dos.- Se determina la inexistencia de las infracciones atribuidas a Claudia Artemisa Pavlovich Arellano, Gobernadora de Sonora, Ivonne Patricia Andrade Zepeda, Titular de la Coordinación Ejecutiva de Comunicación Gubernamental de esa entidad federativa; Miguel Jiménez Llamas, Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, en ese Estado; y Grupo Audiorama, Comunicaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En el Procedimiento de Órgano Central 266, se resuelve:

Uno.- Se sobresee en el procedimiento con relación a la infracción atribuida a Miguel Ángel López Farías, consistente en calumnia.

Dos.- Se determina la inexistencia de las infracciones consistentes en compra o adquisición de tiempos en radio y vulneración al periodo de veda, imputadas a los sujetos denunciados.

Tres.- Se determina la existencia de la infracción consistente en violencia política de género atribuida a Miguel Ángel López Farías por las manifestaciones realizadas en contra de María de Lourdes Rojo e Incháustegui.

Cuatro.- Se impone a Miguel Ángel López Farías una multa de 50 Unidades de Medida, equivalente a 4 mil 030 pesos.

Cinco.- Miguel Ángel López Farías, deberá acatar los efectos de esta sentencia como medida de reparación y garantía de no repetición en los términos precisados y comunicar a este órgano jurisdiccional el cumplimiento.

Seis.- Notifíquese la resolución al Instituto Nacional Electoral de conformidad con lo expuesto.

En el procedimiento de órgano local 47, se resuelve:

Es existente la infracción atribuida a Gregorio Sánchez Martínez, entonces candidato a diputado federal postulado por el Partido Encuentro Social y a dicho instituto político derivado de la colocación de propaganda electoral, en el cual se utilizó de manera indebida la imagen de Andrés Manuel López Obrador.

Dos.- Se impone a Gregorio Sánchez Martínez y al Partido Encuentro Social una amonestación pública.

Tres.- Comuníquese la resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos conducentes.

En el de órgano local 75:

Único.- Se declaran inexistentes las infracciones objeto del procedimiento especial sancionador.

En el de órgano distrital 195, se resuelve:

Uno.- Son existentes las infracciones atribuidas a Elda Candelaria Ayuso Achach, en su carácter de entonces candidata a diputada federal por la coalición Todos por México, consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y el de uso indebido de la imagen de un menor de edad en propaganda electoral.

Dos.- Es existente la infracción de omisión al deber de cuidado atribuida los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Tres.- Se impone a Elda Candelaria Ayuso Achach, una multa de 200 Unidades de Medida, equivalente a 16 mil 120 pesos.

Cuatro.- Se impone a los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, una amonestación pública.

Cinco.- Se vincula a Elda Candelaria Ayuso Achach y a la Cuarta Junta Distrital Ejecutiva del INE en Quintana Roo, en los términos de esta ejecutoria.

Seis.- Dese vista a la Secretaría Ejecutiva del INE con copia certificada del expediente y de la sentencia para los efectos precisados en la resolución.

Finalmente, en el de órgano distrital 196, se resuelve:

Uno.- Se acredita la responsabilidad de MORENA consistente en el uso indebido de equipamiento urbano, por lo que se impone una amonestación pública.

Dos.- Es inexistente la infracción atribuida a los entonces candidatos a cargos de elección popular Andrés Manuel López Obrador, Angélica García Arrieta y Susana Aracely Ángeles Quezada. Cabe precisar que en los asuntos en los que se impuso una sanción, se deben publicar en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Muy buenas tardes, Secretaria Sandra Delgado Chapman, puedes dar cuenta por favor con los asuntos que pongo a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Sandra Delgado Chapman: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia del procedimiento especial sancionador, uno de órgano central y uno de órgano local, ambos de este año.

Comienzo con el 267 de órgano central, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra Óscar Cantón Zetina, entonces candidato a gobernador de Tabasco por el Partido Verde Ecologista de México, por contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión, porque en los debates entre candidatos a esa gubernatura, el 11 de mayo y 11 de junio, manifestó que votaría por Andrés Manuel López Obrador para Presidente de la República.

Ahora, por disposición constitucional transitoria, no hay contratación y/o adquisición de tiempo en radio y televisión en los debates, salvo que haya algún indicio o prueba en ese sentido y en este asunto no existen tales elementos probatorios.

Por ello, como regla general se tiene que la figura de los debates obligatorios es incompatible con la infracción que se reclama, porque los espacios en este medio de comunicación social se abren para estos ejercicios de confrontación de ideas entre candidaturas, es decir son figuras excluyentes entre sí.

Por tanto, la consulta propone la inexistencia de la infracción.

Ahora, me refiero al procedimiento de órgano local 76, en el cual, el partido Acción Nacional denunció a Andrés Manuel López Obrador, así como a los partidos políticos MORENA, Del Trabajo y encuentro Social por colocar propaganda electoral carente de la identificación del partido o coalición que lo postuló y el símbolo de reciclaje.

De las constancias del expediente, se acredita la existencia de once anuncios, dos trípticos y dos espectaculares con la imagen de Andrés Manuel López Obrador y Fernando Bedel Tiscareño Luján, entonces candidatos a la Presidencia de la República y a la presidencia municipal de Chihuahua, respectivamente.

La propuesta estima existente las infracciones, porque la propaganda no incluyó la identificación de la Coalición que postuló a Andrés Manuel López Obrador y no contiene el símbolo internacional de reciclaje para demostrar que la propaganda electoral en cuestión se fabricó con materiales biodegradables, sin sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

Por tanto, se propone imponer a MORENA, el Partido del Trabajo y Encuentro Social una amonestación pública.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Sandra, muchísimas gracias.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los asuntos de la cuenta.

Si no hay algún comentario, Alex tomamos la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con todo gusto, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: A favor del procedimiento de órgano central y local.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Presidenta, Gabriela Villafuerte Coello, ponente de los asuntos.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Son mi propuesta, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo.

Magistrado en Funciones Carlos Hernández Toledo: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrado.

Presidenta, le informo que los procedimientos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta en Funciones por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Alex.

En consecuencia, en el Procedimiento de Órgano Central 267, se resuelve:

Único. - Óscar Cantón Zetina no contrató, ni adquirió tiempos en radio y televisión, por tanto tampoco se acreditó beneficio alguno para Andrés Manuel López Obrador.

En el de Órgano Local 76, se resuelve:

Uno. Andrés Manuel López Obrador no es responsable de la propaganda.

Dos.- MORENA, el Partido del Trabajo y Encuentro Social colocaron propaganda que no identificó a la Coalición y sin el símbolo internacional de reciclaje, por tanto se les impone una amonestación pública.

Tres.- Publíquese la sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el catálogo de sujetos sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Magistrada, Magistrado, agotamos el orden que teníamos para hoy, de tal manera que a las 03:56 de este 24 de agosto se da por concluida esta Sesión Pública.

Muchísimas gracias, y muy buenas tardes.

- - -o0o- - -